
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2013.

Materia: Penal.

Recurrentes: Geraldo Engelhardt y Junior Rafael Sánchez Bera.

Abogados: Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty, Bolívar de La Oz y Mito Rafael Núñez Cruz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de abril de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Geraldo Engelhardt, holandés, mayor de edad, pasaporte núm. INJ468PH4, domiciliado y residente en la calle Andrés Perozo (calle 3) núm. 57, del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago; y Junior Rafael Sánchez Bera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 092-0012519-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 10, del sector La otra banda de la ciudad de Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 0074-213-CPP dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Bolívar de La Oz, en representación del recurrente Geraldo Engelhardt, depositado el 3 de abril de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Mito Rafael Núñez Cruz, en representación del recurrente Junior Rafael Sánchez Bera, depositado el 1ro. de mayo de 2013, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1634-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de octubre de 2008, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Geraldo Engelhardt, José Amable Pujols Pimentel y Junior Rafael Sánchez Bera, por la supuesta violación a la Ley 50-88 modificado por la Ley 17-95, artículos 4-B, 5-a parte segunda, 8 categoría II, acápite II, 9 letra d, 60 y 75 párrafo I, Ley 72-02 sobre Lavado de Activo, y la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Eugenio Batista Encarnación;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 2009-346 el 11 de septiembre de 2009, en contra de Geraldo Engelhardt, José Amable Pujols Pimentel y Junior Rafael Sánchez Beras, con la calificación jurídica prevista en los artículos 4 letra b, 5 letra a; segunda parte, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 60 y 75 párrafo I, en la categoría de distribuidor, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en la República Dominicana, y los artículos 3, 4 y 25 de la Ley 72-92 sobre Lavado de activo;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0007-2012 el 12 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Gerardo Engelhardt, nacional holandés, 32 años de edad, casado, carnicero, portador del pasaporte INJ468PH4, domiciliado y residente en la calle Andrés Peroso y/o calle 3, casa núm.57, sector Cienfuegos, Santiago; José Amable Pujols Pimentel, dominicano, 41 años de edad, casado, mecánico Industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0277217-9, domiciliado y residente en la avenida Los Rieles, casi esquina 17, casa núm.14, Gurabo, Santiago; Junior Rafael Sánchez Bera, dominicano, 32 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.092-0012519-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm.10, cerca de la Farmacia La Otra Banda, sector La Otra Banda, Santiago. (actualmente todos en libertad), culpables de cometer el ilícito penal de distribuidores de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4-B, 5-A, segunda parte, 8-II, acápite II, código 9041, 9-D, 60 y 75-I de la Ley 50-88; respecto de José Amable Pujols Pimentel, además de violar el artículo 39-III de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano; variando de esta forma la calificación jurídica otorgada a los hechos por el Juez de la Instrucción, por lo que en consecuencia, se les condena a la pena de años 5 años de prisión y multa de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), cada uno; a ser cumplida la sanción coercitiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; por último, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustancia indicada en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2008-07-25-002723 de fecha 11-072008, consistente en uno punto sesenta y ocho gramos (1.68 grs.) de cocaína clorhidratada; y la confiscación de los elementos de pruebas siguientes: Una pistola marca Arcus, color negro con gris, calibre 9mm, serie 25KR401565, la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) Pesos, divididos en dos billetes de dos mil, Un celular marca LG, color dorado, con el chip núm.06080747346122, un celular marca Nokia, color gris con negro, con el chip núm.0601164954186F, un celular marca Motorola, modelo W375, color negro con forro rojo, con un estuche negro, con tarjeta sin Orange núm. de chip 041214274096F, La suma de Quinientos Setenta y Ocho Mil (RD\$578,000.00); Ordenando la devolución del pasaporte de identidad personal a su legítimo propietario Gerardo Engelhardt; **TERCERO:** Acoge totalmente las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica de los encartados; **CUARTO:** Ordena remitir copias de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos”;

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados José Amable Pujols Pimentel, Geraldo Engelhardt y Junior Rafael Sánchez Beras, intervino la sentencia núm. 0074-2013-CPP, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica las regularidades de los recursos de apelación interpuestos: 1)- Siendo las 10:40 horas de la mañana a los un (1) día del mes de mayo del año dos mil doce (2012), por el imputado José Amable Pujols Pimentel, a través de su abogado constituido el licenciado Félix Antonio Almánzar; 2)- Siendo las 4:18 p.m. del día cinco (5) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por el imputado Geraldo Engelhardt, a través de sus abogados constituidos los licenciados Ricardo Martín Reyna Grisanty y Bolívar de la Hoz; y, 3)- Siendo las 02:37 p.m., del día tres (3) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el imputado Junior Rafael Sánchez Bera, a través de su abogado constituido el licenciado Mito Rafael Núñez Cruz, en contra de la sentencia número 007-2012 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma

desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

En cuanto al recurso de Geraldo Engelhardt, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente Geraldo Engelhardt, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

Primer Medio: El recurrente plantea en síntesis lo siguiente: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, en virtud de que alegamente la Corte, no responde o no entendió que lo planteado por el hoy recurrente en sus motivos, era que el Tribunal de sentencia no valoró las pruebas conforme a los criterios de la sana crítica, limitándose a acoger la versión acusatoria, al expresar que esta es la “que más se ajusta a la verdad de los hechos”, por lo que no se enervó su estado de inocencia; **Segundo Medio:** Violación a principios de orden constitucional, debido proceso de ley, derecho de defensa, principio de la personalidad de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente Geraldo Engelhardt:

Considerando, que con relación al primer medio planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua constata, y así lo explica de forma meridiana, los elementos de prueba que sirvieron de base para el establecimiento de la responsabilidad penal de los hoy recurrentes, tales como la existencia de una investigación previa que señalaba a los mismos como autores de los hechos, sumado al hallazgo de sustancia que exhibían el logo de éxtasis; que al momento de otorgar entera credibilidad al testimonio oficial investigador, se tomó en consideración los elementos corroborantes (actas y actos de investigación) que reforzaron la credibilidad del testigo y verisimilitud del testimonio, que logró establecer de forma precisa la participación del recurrente en los hechos encartados;

Considerando, que con relación al alegato de que el hecho de que la Corte evaluara como “correctas” las motivaciones del Tribunal de sentencia que han sido cuestionadas por la utilización de la expresión de que se asume el hecho “por ser el que más se ajusta a la verdad”, del análisis lógico de tal argumentación se evidencia que en la dinámica de todo proceso penal entran en juego una serie de hipótesis o teorías del caso, planteadas por las partes adversas, pero la que finalmente se acoge, como la hipótesis más probable es aquella que más se ajuste a los resultados probatorios, tras el aquilatamiento de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que, tras las comprobaciones antes indicadas, esta expresión utilizada por el tribunal de sentencia y acogida como válida por la Corte a-qua, satisface los parámetros lingüísticos, a la luz del caso concreto, de la argumentación jurídica; que en tal sentido quedó establecida la responsabilidad penal de este recurrente;

Considerando, que con relación al segundo medio planteado, de que tanto la Corte a-qua como el Tribunal de sentencia, no toman en consideración ni valoran las declaraciones del recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, es posible evidenciar que la Corte a-qua no constata irregularidad alguna al respecto, pues contrario a lo alegado por el recurrente este tuvo oportunidad de declarar, tras la explicación de sus derechos, y es por esto que la Corte concluye y fundamenta en el sentido de que el tribunal de sentencia obró conforme al debido proceso, garantizando los principios que rigen el mismo, entre estos, el derecho de defensa y el contradictorio; por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de Junior Rafael Sánchez Beras, en su calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se

*funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral, alegando en síntesis que tanto la Corte a-qua como el Tribunal de primer grado realizaron una decisión “desatinada” en virtud de que al recurrente no se pudo llevar a la verdad de los hechos, tal como lo afirmaba la sentencia de primer grado que el dinero ocupado a este recurrente fue incautado, pese a que la acusación por lavado de activos no fue acogida, es por tanto que dicha sentencia es ilógica y sobre todo no motivada; indicando además que no puede acusarse una persona por la apreciación de que tuvo oportunidad de cometer un delito; que las pastillas ocupadas resultaron ser cafeínas, por lo que no existía ilícito penal por lo que el tribunal a-quo ha realizado una valoración equivocada, insuficiente, ilógica; **Segundo Medio:** Violación a principios de orden constitucional, debido proceso de ley, derecho de defensa, principio de la personalidad de la pena; en síntesis plantea, que la Corte no responde “se va por la tangente” en virtud de que sus declaraciones no fueron tomadas por el Tribunal de sentencia, que no se establece la participación en la actividad ilícita de sustancias que no resultaron ser éxtasis”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente Junior Rafael Sánchez Beras:

Considerando, que con relación al primer medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua, obró conforme a derecho al concluir que el Tribunal de sentencia había obedecido los principios y reglas que conforman el debido proceso, en cuanto a valoración y motivación de la sentencia, pues contrario a lo alegado por el recurrente, se determinó que el decomiso del dinero ocupado fue como consecuencia de la sentencia de condena que no se refiere al lavado de activos en su dispositivo; que quedó establecido de forma precisa la participación y dominio del lugar de los hechos en el que fueron encontradas las sustancias con el logo de “éxtasis” con motivo del allanamiento realizado; que estas diligencias fueron el resultado de una investigación previa por parte de las autoridades correspondientes;

Considerando, que con relación a la validación que otorga la Corte a-qua, tanto a la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, como a la motivación de la sentencia, y frente al alegato de imprecisión de la expresión “acoger la versión que más se ajusta a la verdad de los hechos”, hacemos acopio a las motivaciones supraindicadas al respecto, en el sentido de que acoger la hipótesis más probable conforme a la prueba valorada con base a la sana crítica racional es una motivación que satisface los parámetros de la argumentación jurídica racional; por lo que la validación de la Corte a-qua es correcta, razonada y justa; por lo que estos aspectos carecen de fundamentos y deben ser rechazados;

Considerando, que con relación al segundo medio planteado por este recurrente, que la Corte a-qua y el tribunal de sentencia no tomaron en cuenta ni valoración la declaración o versión del recurrente, se evidencia de la lectura de los legajos que conforman esta fase recursiva, de que tras las advertencias de ley y conforme a lo establecido en el art. 319 del Código Procesal Penal a ambos recurrentes, se les garantizó el derecho a declarar y tales declaraciones en aspectos relevantes fueron valoradas como contradictorias a las deposiciones de uno de los testigos de descargo, por lo que al determinar la Corte a-qua la obediencia del debido proceso y los principios del juicio oral con relación al Tribunal de sentencia, da respuesta expresa y meridiana a estos alegatos, por lo que este medio carece de fundamentos y debe ser rechazado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Geraldo Engelhardt y Junior Rafael Sánchez Bera, contra la sentencia núm. 0074-213-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.